

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Febrero trece (13) de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	70-001-33-33-007-2020-00007-00
Demandante:	JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ ARRIETA
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Bonificación judicial como factor salarial – Decreto 382 de 2013 servidores públicos de la Rama Judicial. Se declara impedimento por tener la titular del juzgado interés directo en la resolución del asunto.

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para resolver sobre su admisión, corresponde decidir si la suscrita juez tiene algún impedimento para tramitar el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

Vistas las pretensiones expuestas en el proceso de la referencia, se encuentra que las mismas están dirigidas a que se inaplique por inconstitucional la expresión “... *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud...* ” Contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013, modificado por lo decretos 022 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016 y 1015 de 2017.

De igual forma solicita que se declare la nulidad del Oficio DS-SRANOC-GSA 18-172 del 22 de mayo de 2019 y la Resolución 21803 del 11 de julio de 2019 en la cual resolvieron negando la solicitud que hizo el actor de la reliquidación de las prestaciones sociales laborales causadas desde el 01 de enero de 2013 en adelante contabilizando como factor salarial la Bonificación Judicial.

Como consecuencia de la anterior delación a título de restablecimiento del

derecho, se solicita ordenar el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales al actor.

Al respecto se indica que, de acuerdo con el artículo 40 del Código Disciplinario Único, se establece: *"Artículo 40. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho."*

En ese sentido, el artículo 131 del CPACA, establece que: *"los jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso."*

A su vez el numeral 1º del artículo 141 del CGP, sobre las causales de recusación indica *"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso"*.

Por otra parte el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA2019-11250 de 5 de abril de 2019, donde se adoptan medidas para lograr la descongestión de la jurisdicción contencioso administrativa; medidas que están dirigidas a la creación de despachos de magistrados con carácter transitorio para que asuman el *"conocimiento de los procesos originados en las reclamaciones salariales y prestacionales, promovidas por los servidores judiciales y otros servidores públicos a los que les aplique el mismo régimen..."*.

En ese sentido, es de notarse que el conocimiento de los asuntos que comprende el régimen salarial de los servidores judiciales, se encuentra asignado a los conjuces dado el impedimento que surge para todos los jueces.

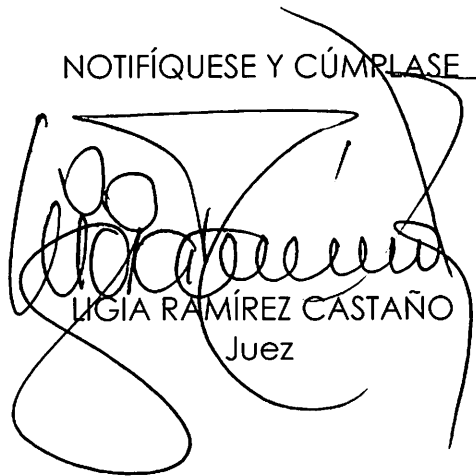
Así las cosas, considerando que el impedimento abarca a la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo, y en aplicación de lo previsto en el artículo 40 del C.D.U, en concordancia con los artículos 130 y 131 del CPACA y, 141 del C.G.P., se ordenará remitir el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Sucre, para que sea quien decida si el impedimento manifestado se encuentra fundado o no.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR el impedimento de la suscrita juez y de los demás jueces administrativos de este circuito, para conocer del proceso de la referencia con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO. -REMITIR el presente proceso al H. Tribunal Administrativo de Sucre, para que sea quien decida si el impedimento manifestado se encuentra fundado o no y, en caso positivo, seamos separados del conocimiento del presente medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez